



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020)
Correo electrónico: cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: 3413518

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012
Naturaleza del proceso: Ejecutivo
Demandante: VIAJES AVETURS SAS
Demandado: FRANCY FERNANDA RIAÑO MARTINEZ
Radicación: 11001-40-03-009-2017-00542-00
Providencia: Sentencia Anticipada

ASUNTO

Agotado el trámite propio de esta tipología de asuntos el despacho procede a emitir la sentencia dentro del presente proceso ejecutivo promovido por VIAJES AVETURS SAS en contra de FRANCY FERNANDA RIAÑO MARTINEZ.

ANTECEDENTES

El representante legal de VIAJES AVETURS SAS, por intermedio de apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva en contra de FRANCY FERNANDA RIAÑO MARTINEZ, para que previos los trámites propios del proceso ejecutivo de mínima cuantía se librara mandamiento de pago por la suma señalada en el libelo demandatorio.

La entidad VIAJES AVETURS SAS VIAJES AVETURS SAS, obtuvo mandamiento de pago a su favor y en contra de FRANCY FERNANDA RIAÑO MARTINEZ, por las cantidades determinadas en el proveído datado 11 de julio de 2017(v. fl. 18 cp), por los valores de \$28.024.349.00 M/cte, por concepto de capital representado en el CONTRATO DE TRANSACCIÓN base de la acción, más los intereses moratorios liquidados a partir del día siguiente al vencimiento de cada una de las cuotas causadas y no pagadas hasta que cancele la obligación.

En esa misma decisión se dispuso que la notificación a la demandada se surtiera en los términos de los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso.

La demandada se notificó personalmente de la orden de pago el 12 de noviembre de 2019 (v. fl. 38 cp), y dentro de la oportunidad formuló la excepción de mérito denominada “PAGO PARCIAL”, la cual en términos generales, indica que la obligación que dio origen al proceso, fue cancelada la

obligación que se persigue, toda vez que ha pagado al demandante la cantidad de \$24.670.299.00 M/cte. Para probar tal afirmación, aportó fotocopias de un recibo pagos y acta de conciliación celebrada en el COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO CENTRO DE CONCILIACION, dejando un saldo pendiente por pagar de \$3.354.039.00 M/cte.

Por su parte, el actor describió la excepción formulada, manifestando en resumen que, la obligación a que hace alusión la demandada respecto del contrato de transacción se llegó a un acuerdo conciliatorio el día 24 de mayo de 2018 adelantado por COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO CENTRO DE CONCILIACION (v. fl. 49,50 y 51 cp), donde se cancelaría la suma de \$13.416.156.00 M/cte, los cuales, serían pagaderos en cuotas mensuales de \$3.354.039.00 M/cte.

Ahora bien, la parte actora manifiesta que la demandada realizó abonos a la obligación los cuales deben tenerse en cuenta en el momento procesal oportuno, los cuales deben imputarse conforme a derecho, y que a la fecha solo adeuda la suma de \$3.354.039.00 M/cte, más los intereses moratorios de Ley.

A su turno, mediante de fecha 28 de enero de 2020, se abrió a pruebas y se fijó en lista el presente proceso (v.fl.70 cp).

Una vez ejecutoriado el auto anterior, el proceso ingresó al Despacho para que se proceda a proferir el fallo de instancia.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde determinar si se encuentra probado el pago parcial de la obligación contenida en el título ejecutivo base de la acción excepcionado por la apoderada judicial de la ejecutada FRANCY FERNANDA RIAÑO MARTINEZ.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales para decidir de fondo concurren al proceso en legal forma, pues los sujetos procesales ostentan capacidad para ser parte, a que los extremos de la litis se hallan representados judicialmente en debida forma, aspecto éste configurativo de la capacidad procesal, y a que el aspecto formal del libelo se adecua a las previsiones legales, nos permite predicar sólidamente que se estructuran a cabalidad los presupuestos procesales y en consecuencia, resulta viable decidir el fondo de este asunto mediante sentencia.

Pues bien, de acuerdo con los documentos allegados con la demanda, fácil resulta concluir la existencia del vínculo entre las partes de este litigio y de contera, su legitimación para acudir al proceso. Por lo mismo, la parte

demandante ostentaba el derecho público subjetivo de acudir al órgano jurisdiccional del Estado con miras a obtener, a través del proceso escogido, la satisfacción de sus pretensiones, las cuales pueden concretarse en la medida en que sus invocaciones encuentren demostración fáctica y jurídica.

En tal orden de ideas, el Despacho encuentra que con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó contrato de transacción, el cual cumple a cabalidad con las exigencias contempladas por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, cuya autenticidad no fue cuestionada por el extremo ejecutado, por lo que dada la presunción que trata el artículo 793 de la norma en cita, éste constituye plena prueba de las obligaciones allí contenidas; así mismo se tiene que el aludido título ejecutivo cumple con las exigencias contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que no queda duda que presta mérito ejecutivo, al contener una obligación clara, expresa y exigible a cargo de las demandadas.

De igual manera es importante resaltar que cuando se ejercita la acción ejecutiva derivada del no pago de una obligación, la carga de la prueba frente a que se honró lo pactado, se traslada al ejecutado, toda vez que emerge una presunción de la manifestación realizada por el acreedor en la demanda, de la no cancelación de la obligación, la cual se sustenta en el sólo hecho que al poseer el título ejecutivo demandado, el mismo no ha sido satisfecho por el deudor, pero dicha presunción admite prueba en contrario, por ello corresponde al demandado desvirtuarla mediante cualquier medio probatorio establecido por el legislador.

Como consecuencia de lo anterior, resulta necesario descender al examen de la excepción de mérito propuesta, denominada “Pago parcial”.

Aduce la apoderada de la demandada FRANCY FERNANDA RIAÑO MARTINEZ que desde marzo de 2017 hasta abril de 2018, fue cancelado al demandante VIAJES AVETURS SAS, la suma de \$13.416.156.00 M/cte, tal y como se demuestra con los recibos de pagos aportados con la contestación de la demandada y relacionados en el acápite de pruebas. Lo que indica que efectivamente VIAJES AVETURS SAS., recibió dichos abonos a la obligación contraída por mi poderdante.

El apoderado del demandante al recorrer el traslado de las excepciones de mérito propuestas, manifestó que la obligación a que hace alusión la demandada respecto del contrato de transacción se llegó a un acuerdo conciliatorio el día 24 de mayo de 2018 adelantado por COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO CENTRO DE CONCILIACION (v. fl. 49,50 y 51 cp), donde se cancelaría la suma de \$13.416.156.00 M/cte, los cuales, serían pagaderos en cuotas mensuales de \$3.354.039.00 M/cte.

Ahora bien, la parte actora manifiesta que la demandada realizó abonos a la obligación los cuales deben tenerse en cuenta en el momento procesal oportuno, los cuales deben imputarse conforme a derecho, y que a la fecha

solo adeuda la suma de \$3.354.039.00 M/cte, más los intereses moratorios de Ley.

A fin de resolver la réplica resulta necesario precisar que toda providencia debe fundarse en los medios probatorios que hayan sido regular y oportunamente allegados al proceso, además, es un principio universal, en materia probatoria, que “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen” (artículo 167 del Código General del Proceso), de suerte que la parte que corre con tal carga, si se desinteresa de ella, generalmente debe soportar una decisión adversa.

En este orden, de no cumplirse con la carga de la prueba del pago, la consecuencia lógica, es que la decisión del Juzgador le resulte adversa al extremo excepcionante. Por consiguiente, si la parte ejecutada no logra demostrar por ninguno de los medios de convicción previstos en el ordenamiento procesal civil los hechos en que se fundamentó su defensa, el resultado de la decisión final que se impone, será declararla no probada.

Aplicadas las anteriores premisas al asunto sub examine, se tiene que el demandado allegó con la contestación de la demanda
Comprobantes de pago correspondientes a:

Fecha de Pago	Valor	Folio
15/03/2017	\$586.191	61
15/03/2017	\$335.125	61
16/03/2017	\$1.817.800	60
16/03/2017	\$1.261.200	60
11/04/2017	\$1.050.000	59
11/04/2017	\$375.873	56
19/04/2017	\$794.954	58
19/04/2017	\$595.046	59
19/04/2017	\$794.954	57
19/04/2017	\$595.046	58
21/04/2017	\$1.215.000	57
14/06/2017	\$77.107	56
14/06/2017	\$538.120	55
14/09/2017	\$500.000	54
29/01/2018	\$500.000	54
28/02/2018	\$300.000	54
22/03/2018	\$1.066.243	54
30/04/2018	\$500.000	54
22/06/2019	\$3.354.050	48
25/07/2019	\$3.354.050	48
28/08/2019	\$750.000	47
03/09/2019	\$751.978	46
03/09/2019	\$1.852.022	45

Conforme a lo expuesto, ha de tenerse en cuenta que si bien la demandada FRANCY FERNANDA RIAÑO MARTINEZ, antes de la presentación de la demanda realizó abonos y posteriormente otros.

De lo anterior, puede deducirse al estudiarse la literalidad del título ejecutivo allegado, y el histórico de pagos anexo al escrito que recorrió el traslado de la excepción de mérito propuesta, observándose que las partes están de acuerdo que el valor adeudado a la fecha es de \$3.354.039.00, más los intereses de Ley.

Corolario de lo anterior, se encuentra probado dentro del presente asunto, que las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio el día 24 de mayo de 2018 adelantado por COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO CENTRO DE CONCILIACION (v. fl. 49,50 y 51 cp), donde se cancelaría la suma de \$13.416.156.00 M/cte, los cuales, serían pagaderos en cuotas mensuales de \$3.354.039.00 M/cte.

No obstante, de la revisión del Dossier y en especial de las pruebas allegadas por la parte demanda a folios 44 al 48 de las presentes diligencias, que se observa que del acuerdo conciliatorio llevado a cabo el 24 de mayo de 2018, se ha cancelado la suma de \$10.062.039, quedando un saldo pendiente por pagar por la demandada FRANCY FERNANDA RIAÑO MARTINEZ, en la suma de \$3.354.056.00 M/cte., más los intereses moratorios causados desde el 25 de septiembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a lo conciliado en el numeral 4 de la cláusula 2 del acuerdo conciliatorio.

Finalmente, se tiene que en el presente asunto se parte de un hecho cierto, que se encuentra contenido en un título ejecutivo que reúne todos los requisitos del artículo 621 y 709 del Código de Comercio, y los contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso; por ende, las partes concuerdan que se adeuda la última cuota por la suma de \$3.354.056.00 M/cte, teniendo en cuenta el acuerdo conciliatorio celebrado el día 24 de mayo de 2018 adelantado por COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO CENTRO DE CONCILIACION (v. fl. 49,50 y 51 cp).

Dado el éxito de las pretensiones, la parte vencida será condenada al pago de las costas causadas con la instancia.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de mérito propuesta por la demandada FRANCY FERNANDA RIAÑO MARTINEZ denominada “Pago parcial”, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, MODIFÍQUESE el mandamiento de pago de fecha 11 de julio de 2017, desanotado en estado No. 103 de fecha 12 de julio de 2017 (v. fl 18 cp), en sus literales a) y b) del numeral 1.1., en el sentido de precisar que se libra mandamiento de pago por la suma de \$3.354.056.00 M/cte, más los intereses moratorios causados desde el 25 de septiembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en los términos del numeral anterior del presente proveído.

CUARTO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

QUINTO: Ordenar se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: Condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se señala como agencias en derecho la suma de \$301.000.00 M/cte. Líquidense por Secretaría.

SEPTIMO: PRACTICAR por separado la liquidación del crédito y la de costas. Ofíciase.

NOTIFIQUESE,

La Juez



MARÍA VICTORIA LÓPEZ MEDINA

af